

**Partos humanos dismórficos y derecho romano.
Sobre la cuestión de la figura humana
en las fuentes jurídicas romanas***

**Dysmorphic Human Births and Roman Law.
On the Question of the Human Figure
in Roman Legal Sources**

Jorge MENABRITO PAZ
<https://orcid.org/0000-0002-3458-090X>
Universidad Nacional Autónoma de México, México
jmenabrito@unam.mx

*La chiva parió cinco días antes que su madre.
Las chivitas, que fueron dos, nacieron hermosas:
de cuento. Ella en cambio, no tuvo esa suerte.¹*

RESUMEN: A partir de las fuentes disponibles, este artículo examina la postura del derecho romano y sus juristas frente a los partos dismórficos, buscando determinar si se reconoció o no en el ámbito de lo jurídico un arquetipo de la figura humana.

PALABRAS CLAVE: partos-dismórficos, figura-humana, capacidad-jurídica, teratocidio, derecho-romano

ABSTRACT: Drawing from the available sources, this article examines the stance of Roman law and its jurists on dysmorphic births, seeking to determine whether a prototype of the human figure was legally recognized.

KEYWORDS: Dysmorphological-Births, Human-Form, Legal-Capacity, Teratocide, Roman-Law

RECIBIDO: 28/03/2025 • ACEPTADO: 18/06/2025 • VERSIÓN FINAL: 23/10/2025

* **NOTA:** versión en italiano, publicada por el mismo autor, en MENABRITO PAZ, J. (2025), “*Contra naturam nasci. Sulla questione della figura umana nelle fonti giuridiche romane*”, *Tesserae Iuris*, VI.1, pp. 129-149, <https://doi.org/10.14276/2724-2013.5024>.

¹ Rojas-Rebolledo 2016, p. 21.

PREÁMBULO

Ante el desconcierto que la razón experimenta al enfrentarse con la transgresión de “la forma natural de lo contranatural”,² los nacimientos humanos dismórficos³ plantean al derecho dos cuestiones profundamente entrelazadas que superan épocas y culturas. La primera, de naturaleza gnoseológica, se refiere a su asimilación; un proceso complejo que oscila entre el pensamiento asociativo y el pensamiento crítico. La segunda, de carácter axiológico, concierne a su valoración, ligada inevitablemente a la dimensión moral.

En el plano gnoseológico, a más de veinte años del mapeo del genoma humano y a pesar de que la genética sigue siendo un lenguaje cuyos rudimentos se están descifrando, cualquier ordenamiento jurídico actual puede entender toda malformación del cuerpo como una mutación de alguno de los cerca de 20,000 genes del ADN de nuestra especie, contenido en los cromosomas del núcleo celular.⁴

Aunque anómalos por definición, los nacimientos humanos con dismorfologías tienden a disminuir cada vez más. Por un lado, en el siglo pasado, el llamado “escándalo de la talidomida”⁵ sensibilizó a la comunidad científica y a la opinión pública sobre los efectos de los factores exógenos (sustancias químicas, malnutrición, virus, etc.) en las mutaciones genéticas. Por otro lado, los avances tecnológicos y clínicos han permitido en los países de altos ingresos un aumento significativo en las tasas de detección de anomalías congénitas del feto durante el embarazo. Por lo tanto, debido a que los tratamientos intrauterinos siguen siendo limitados, la detección de una anomalía fetal tiende a legitimar la interrupción del embarazo, calificándola como aborto terapéutico.⁶ Sin embargo, la cuestión axiológica persiste, pues, considerados aisladamente, los criterios científicos siguen siendo insuficientes para determinar con precisión la “gravedad” de la malformación, por lo que el aborto terapéutico lleva implícita la dificultad de determinar si la interrupción del embarazo representa o no una práctica eugenésica.⁷

² Foucault 1999, p. 52.

³ Richtsmeier 2013², vol. 2, pp. 442-444.

⁴ Amaral et al. 2023, p. 41.

⁵ El mayor desastre dismorfológico en humanos, causado por humanos, resultando en más de 10,000 nacimientos con graves malformaciones. Vd. Vargesson 2015, p. 140.

⁶ De Sesso 2019, pp. 139-140.

⁷ En Polonia, por ejemplo, el Art. 4a de la Ley sobre la planificación familiar, la protección del embrión humano y las condiciones para la permisión del aborto de 1993 consiente la interrupción del embarazo frente a la “alta probabilidad de graves defectos o enfermedades incurables”, siempre que el tiempo de gestación del feto no sea compatible con la vida extrauterina. Sin embargo, en el 2020, el Tribunal Constitucional (*Dz. U.z 2022 r. poz. 157*) declaró esa disposición inconstitucional, sosteniendo que, ante la ausencia de criterios mesurables para determinar la gravedad de una malformación, se viola con ella el Art. 38 de la Constitución, que

Por lo demás, hoy en día, los principios universales de dignidad humana y de protección de los miembros más débiles y vulnerables de la sociedad llevan a los ordenamientos a perseguir cualquier forma de discriminación basada en las condiciones somáticas del individuo,⁸ razón por la cual, si el feto dismórfico nace vivo, su muerte inducida suele sancionarse como infanticidio, más allá de la evaluación médica de la anomalía.⁹ En definitiva, la mínima vitalidad posterior a la fase de la apnea extrauterina suele representar actualmente el único requisito necesario para el reconocimiento de la personalidad jurídica del recién nacido.¹⁰

LABEÓN Y SU DEFINICIÓN DE *OSTENTUM*¹¹

Punto de partida textual será un fragmento del *ad Edictum* de Ulpiano.

D. 50.16.38 (Ulp. 25 *ad ed.*):

‘Ostentum’ Labeo definit omne contra naturam cuiusque rei genitum factumque. duo genera autem sunt ostentorum: unum, quotiens quid contra naturam nasci-

tutela el derecho a la vida. Ante la sentencia del Tribunal, en el 2024 el *Sejm* intentó infructuosamente despenalizar el aborto.

En contraste, la interpretación vigente de la sección 1.1(d) de la Ley sobre el aborto de 1967 del Reino Unido considera la detección del labio leporino, la fisura palatina (paladar hendido) y el pie equinovaro un “riesgo sustancial” a fin de interrumpir legítimamente el embarazo dentro de las primeras veinticuatro semanas. Desde el 2020 la Cámara de los Comunes examina una propuesta de ley para excluir esas condiciones: *Abortion (Cleft Lip, Cleft Palate and Clubfoot) Bill (2020). Parliament: House of Commons. Bill no. 131*. Sobre el *iter legis* de la propuesta vd. <https://bills.parliament.uk/bills/2743>, consultado el 6 de marzo de 2025.

⁸ Art. 24.2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (ICCPR) de 1966 y Art. 7.1 de la Convención sobre los derechos del niño (CRC) de 1989.

⁹ Excepción hecha por el Protocolo de Groninga, acordado en 2005 entre los médicos neerlandeses y la Fiscalía General (*Openbaar Ministerie*), para inhibir el ejercicio de la acción penal cuando, con el consentimiento previo de los padres y la confirmación de un médico independiente, el médico tratante realiza la llamada “interrupción deliberada de la vida del neonato” o *DELN* (por sus siglas en neerlandés), debido a que ha nacido incurablemente enfermo y sufre gravemente. La *DELN* se diferencia de la eutanasia, que presupone una solicitud voluntaria de muerte. Vd. Verhagen 2023, *passim*.

¹⁰ El paradigma más reciente lo representa el Código civil español que hasta el 2011, por una tradición que se remontaba a las Leyes de Toro de 1505 —aún presente en algunos ordenamientos hispanoamericanos—, preveía en el Art. 30 que: “Para los efectos civiles solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. El texto fue reformado por la Ley 20/2011 (BOE del 22 de julio), para quedar como sigue: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

¹¹ Salvo mención expresa en la misma cita, todas las fuentes clásicas han sido consultadas en las siguientes bases de datos:

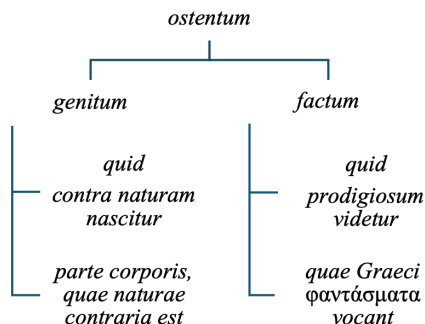
Fuentes literarias griegas. *Thesaurus Linguae Graecae (TLG)*.

Fuentes literarias latinas. *PHI-Latin Corpus*, Packard Humanities Institute.

Fuentes jurídicas romanas. *Romtext*, University of Linz.

*tur, tribus manibus forte aut pedibus aut qua alia parte corporis, quae naturae contraria est: alterum, cum quid prodigiosum videtur, quae Graeci φαντάσματα vocant.*¹²

En la definición de Labeón, lo contranatural representa la esencia del *ostentum*, y con la antítesis *genitum factumque* —que evoca la del griego γεννηθέν-ποιηθέν, relevante en la filosofía y la retórica—,¹³ distingue la generación natural del artificio humano. Así, lo que es contrario a la naturaleza es un *ostentum* y un *ostentum* puede generarse naturalmente (la forma natural de lo contranatural) o ser producto del intelecto (la forma ficticia de lo contranatural). A continuación, Labeón, Ulpiano o un tercero —la adversativa *autem* resulta sospechosa— reconduce *genitum factumque* a dos fenómenos: uno, el *ostentum genitum*, es decir, los partos dismórficos,¹⁴ los cuales se determinan por una parte del cuerpo contraria a la naturaleza; y dos, el *ostentum factum*, es decir, las percepciones visuales aparentes o ilusorias, de las que sólo se refiere su denominación griega (“fantasmas”).



Cujas consideraba que este fragmento pertenecía al título *De religiosis et sumptibus funerum*, incluido por los compiladores bizantinos en D. 11.7,

¹² “Labeón define *ostentum* como todo aquello que nace o se crea contra la naturaleza de cualquier cosa. Existen, sin embargo, dos tipos de *ostenta*: uno, cuando algo nace contra la naturaleza, por ejemplo, con tres manos o pies, o con otra parte del cuerpo que sea contraria a la naturaleza; el otro, cuando algo parece prodigioso, lo que los griegos llaman *phantásmata*”.

¹³ Arist., *Metaph.* 7.7, 1032a, vv. 13 ss.

¹⁴ Varrón, según Isidoro de Sevilla, había colocado previamente a los partos dismórficos en la categoría de *portenta*. Isid., *Etym.* 11.3.1: *Portenta esse Varro ait quae contra naturam nata videntur*. Cf. *De diff. verb.* 1.458 (≈ Isid., *Etym.* 11.3.6): *Portentum dicitur quod ex omni parte naturae mutationem sumens, [...] sicut biceps caput in corpus unum. Portentosa dicuntur quae ex parte corporis sumunt mutationem; ut, exempli causa, cum sex digitis nati*. (“Se llama *portentum* lo que se asume como una mutación de la totalidad de la naturaleza, [...] como un cuerpo bicéfalo. Se llaman *portentosa* las que se asumen como una mutación en una parte del cuerpo; por ejemplo, cuando se nace con seis dedos”). Sin embargo, esta distinción está ausente en la tradición textual jurídica.

y que debía ser atribuido al ámbito del *ius pontificium*.¹⁵ Si bien el pronombre indefinido neutro *quid* sugiere que *contra naturam nascitur* no se limita exclusivamente al parto humano, Lenel, siguiendo la opinión de Aristón: *locum in quo servus sepultus est religiosum esse*,¹⁶ propuso la conjetura: *locus in quo ostentum sepelitur religiosus non fit*.¹⁷ Esta hipótesis ofrece un posible contexto para la definición de Labeón y el correspondiente comentario de Ulpiano, descartado, este último, por los mismos compiladores.

OSTENTUM EN EL LÉXICO ONOMASIOLÓGICO DE LA MÁNTICA

La tradición textual de los gramáticos latinos, que se remonta hasta Estilón y sus discípulos Varrón y Cicerón, presenta el vocablo *ostentum* como parte de un léxico onomasiológico estrechamente vinculado a la mántica: los significantes *portentum*, *prodigium*, *monstrum* y *ostentum* pertenecen al lenguaje adivinatorio,¹⁸ sin embargo, como ya observaba el Deuteroserbio (fl. finales del siglo IV), en el estado en que estos términos nos han llegado, las distinciones entre ellos se han desdibujado, correspondiendo a un significado común.¹⁹

Esta situación dio origen a lo que se ha denominado la “frustración de Thulin”, en referencia al infructuoso intento del filólogo sueco de elaborar una taxonomía coherente en su *Die etruskische Disciplin* a principios del siglo XX.²⁰

El término *ostentum* no vuelve a aparecer en todo el *Corpus Iuris Civilis*, y el pasaje de Ulpiano que nos transmite la definición de Labeón lo presenta desprovisto de su connotación mántica. En cuanto al léxico relacionado, el Digesto presenta únicamente tres ocurrencias adicionales: “*monstruosum aut prodigiosum*”,²¹ “*portentosum vel monstruosum*”²² y “*prodigiosum*”.²³ Sin

¹⁵ Cujacius ed. 1722, vol. 8, l. *ostentum*, p. 519. Sobre el título edictal, vd. Lenel 1927, pp. 266 ss. De un *De iure pontificale* escrito por Labeón en por lo menos quince libros, da testimonio Fest. ed. Lindsay, s.vv. “*proculiunt*”, “*prox*” y “*sistere fana*”; mientras que Gell. 1.12.1 y otro fragmento del 25 *ad ed.* de Ulpiano, en D. 11. 7.8, citan a Labeón en materia pontifical.

¹⁶ D. 11.7.2. pr. (Ulp. 25 *ad ed.*).

¹⁷ Lenel 1889, vol. 2, p. 560 (Ulp. §725).

¹⁸ Cic., *De nat. deo*. 2.3.7 y *De div.* 1.42.93; Fest. ed. Lindsay, s.v. “*monstrum*”; Ag. Hip., *Civ. Dei* 21.8.5; Isid., *Etym.* 11.3.1-4, *De diff. verb.* 1.458. Sin embargo, *omen* está ausente.

¹⁹ Serv., *Schol. Daniel, Verg., Aen.* 3.366, s.v. “*prodigium canit*”, quien agrega al léxico el vocablo “*miraculum*” (*quod mirum est*). Cf. Fest. ed. Lindsay, s.v. “*miracula*”.

²⁰ Lewandowska 2020, pp. 3-60.

²¹ D. 1.5.14 (Paul. 4 *sent.*).

²² D. 50.16.135 (Ulp. 4 *ad leg. Iul. et Pap.*).

²³ D. 34.5.7 pr. (1 *fideicomm.*).

embargo, tampoco en estos casos se encuentran elementos suficientes que permitan establecer una distinción precisa entre los términos.²⁴

LOS PARTOS DISMÓRFICOS EN CONTEXTO AL TIEMPO DE LABEÓN

Los partos dismórficos se insertan en un contexto político-religioso y filosófico-científico que no podía ser ajeno al jurista.

Al igual que otros fenómenos naturales, como cometas, meteoritos, halos, truenos, relámpagos, lluvias rojas, terremotos, erupciones submarinas y terrestres, inundaciones, el roído del cuero de los escudos por parte de los ratones, el vuelo de los búhos o los sonidos de aves que imitan la voz humana, racimos de abejas que cuelgan en templos o casas, árboles que se hundan dejando las ramas a la vista, árboles o cereales que crecen en lugares inesperados (incluso dentro de otros árboles) o árboles caídos que se levantan por la flexibilidad de sus raíces;²⁵ también los partos dismórficos podían ser declarados *prodigia publica* en periodos de dificultad,²⁶ asociándolos a la ira de los dioses contra el *populus Romanus*: gemelos siameses o neonatos con polimelia, atresia anal, onfalocèle, intersexualidad, fimosis, hipospadias o el síndrome de Roberts.²⁷

La declaración de *prodigia publica* tenía lugar mediante el reconocimiento del Senado y se entrelazaba, como sucedía en otros aspectos de la religión romana, con motivaciones políticas.²⁸ Para conjurar los presagios funestos

²⁴ A propósito, Bas. 2.2.36 traduce el sustantivo *ostentum* de D. 50.16.38 con el griego τέρας, mientras que los adjetivos *monstrorum-prodigiosum* de D. 1.5.14 y *portentosum-monstrorum* de D. 50.16.135 se traducen en Bas. 46.1.11 y Bas. 2.2.130, respectivamente, con el solo τέρᾶστιον. Talaleo, sin embargo, en *Schol. οὐκ εἰσι παῖδες ad Bas. 46.1.11* ed. Schelmeta, BS 7, p. 2731, distingue, sin citar alguna fuente, entre μόστροσον: el parto humano que presenta una forma mixta entre ser humano y otro animal, y προδιγίισον: el parto humano que no conserva el carácter de la forma humana. Cf. Isid., *De diff. verb.* 1.458.

²⁵ Plin., *Hist. nat.* 2.23.92, 2.25.96, 2.28.98, 2.30.99, 2.33.100, 2.52.137, 2.55.144, 2.57.147, 2.85.199, 2.86.200, 2.89.203 y 2.110.238; 10.16.35, 10.17.36 y 10.25.50; 11.18.55; 16.57.132; 17.38.243-244; 18.46.166.

²⁶ Tac., *Ann.* 11.15. Sobre los signos premonitorios en Tucídides y un posible estilo epigonal de Livio y Tácito, vd. Noria 2025, pp. 47-48.

²⁷ Las principales fuentes son Livio y su epitomador Obsecuente, autor de un *Liber prodigiorum* datado entre los siglos III y IV d.C. Mientras que Livio refiere prodigios del 249 al 12 a.C., Obsecuente inicia a partir del 190 a.C.; de partos dismórficos (no todos humanos), sólo trata en un periodo que comprende del 182 al 92 a.C. Vd. Obseq. 5, 12, 14, 15, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27a, 28, 31, 32, 40, 50, 51, 53.

²⁸ Polyb. 6.56.6-11; Cic., *De div.* 2.34.70; Liv. 43.13.1-2. Partiendo del hecho de que la mayoría de los *prodigia publica* en la tradición textual de Livio y Obsecuente ocurren antes de la Guerra Social y no tienen lugar en Roma, emergen dos tesis particularmente relevantes sobre su función política; ambas centradas en el carácter excepcional de la declaración de *prodigia publica* fuera de Roma, como se subraya en Liv. 53.13.6-7: <N>on suscepta prodigia sunt

derivados de la ruptura de la *pax deorum* y ganarse nuevamente el favor divino (*placatio*), se consideraba necesaria una práctica adivinatoria seguida de una ceremonia de expiación (*supplicatio* o *procuratio prodigiorum*). Para ello, el Senado recurría, en algunos casos, al *responsum* de los *quindecimviri sacris faciundis*, tras la consulta de los libros sibilinos, y en otros, a los arúspices, después del examen de las entrañas del animal sacrificado (*extispicium hostiae*).²⁹

Pero, frente a la asociación de los partos dismórficos con la *ira deorum*, las fuentes también atestiguan la presencia de un pensamiento crítico, originado, indudablemente, a partir de la recepción de la filosofía griega en los círculos intelectuales de la República tardía. Por una parte, se pone en duda la validez misma de la adivinación:³⁰ el enfoque ciceroniano hacia el *ars divinatoria*: *errabat multis in rebus antiquitas*,³¹ encontrará, por ejemplo, posterior confirmación en la crítica tendenciosa de Livio, contemporáneo de Labeón, destinada a respaldar las políticas de restauración de la *pietas* y los *mores maiorum* promovidas por su amigo el *princeps*: “hoy en día —señala Livio— ya no se cree que los dioses envíen presagios, ni se declaran prodigios públicos, ni se registran en los anales”.³² Por otra parte, se racionaliza la aparente aporía de la forma natural de lo contranatural: “todo lo que surge, sea de la clase que sea, —afirma Cicerón de las malformaciones congénitas— tiene necesariamente su causa en la naturaleza, de modo que, aunque se constituya fuera de lo habitual, no puede, sin embargo, existir fuera de la naturaleza”.³³ Desde la llegada de Asclepiades de Bitinia

[...] *quod in loco peregrino <factum esset>*. Según la tesis de Mommsen, los *prodigia publica in loco peregrino* servían para delimitar el territorio del *populus Romanus*, legitimando así su expansión; mientras que, según MacBain, representaban un signo de empatía por parte de Roma hacia las preocupaciones religiosas de sus aliados, reforzando su autoridad y consolidando la cohesión social en momentos de crisis para la confederación. Vd. Mommsen 1905, vol. 7, pp. 168-174, y MacBain 1982, *passim*.

²⁹ Cic., *De nat. deo*. 3.2.5, *De div.* 1.53.97; Liv. 24.10.13, 27.37.6, 32.1.14, 36.37.4.

³⁰ La posición de la filosofía respecto a la revelación y la adivinación es compleja. Vd. Dodds 1951, pp. 64 ss., a partir de Pl., *Resp.* 2.364b, *Leg.* 6.772c-d y *Tim.* 71d-e. Desde los presocráticos, algunos pensadores como Demócrito mostraban desconfianza hacia ellas, pero también había quienes las aceptaban, como el conocido caso de los estoicos —difundido por Cicerón (*De div.* 1.14.24 i.f., 1.38.82, 2.8.21, 2.13.30)— o el de Aristóteles, respecto a los sueños premonitorios (*Parv. nat.* 462b vv. 15 ss.). Sólo con el empirismo, el naturalismo y el deísmo epicúreos, la mántica pasó a considerarse una pseudociencia que, basada en creencias, descuida la investigación de las causas observables: *μαντική οὐσα ἀνόητος* (“la mántica, al no existir, es irreal”), afirma Epicuro (Diog. Laert., *Epic.* 10.135), pues los dioses no se revelan a los mortales.

³¹ Cic., *De div.* 2.34.70.

³² Liv. 43.13.1: <N> *ihil deos portendere vulgo nunc credant, neque nuntiari admodum ulla prodigia in publicum neque in annales referri*. Sin embargo, todavía en tiempos de Constantino seguían declarándose *prodigia publica*. Vd. C. Th. 16.10.1 pr. (del 321).

³³ Cic., *De div.* 2.28.60: *Quicquid [...] oritur, quaecumque est, causam habeat a natura necesse est, ut, etiamsi praeter consuetudinem extiterit, praeter naturam tamen non possit*

a Roma, hacia finales del siglo II a.C., la impopular *ιατρική* griega había sido reconocida y estudiada,³⁴ así, en tiempos de Labeón, un discípulo de Asclepiades, Temisión de Laodicea, fundaba el Metodismo, que concebía la medicina como una *γνώσις φαινομένων κοινοτήτων* (“conocimiento de las condiciones generales observables”).³⁵ Este nuevo enfoque, aunque no eliminaría las supersticiones populares,³⁶ permitió seguramente atribuir a los partos dismórficos causas naturales concretas, que representasen un intento de análisis científico para la época.³⁷

LABEÓN Y LA CONDICIÓN NATURAL DEL CUERPO HUMANO

Labeón reconoce la substancia del *ostentum* en lo contranatural y lo diferencia en *ostentum genitum* y *ostentum factum* (*‘Ostentum’ Labeo definit omne contra naturam cuiusque rei genitum factumque*); sucesivamente, la especie *ostentum genitum* se especifica con el parto dismórfico (*quotiens quid contra naturam nascitur*); y éste, finalmente, es referido a cualquier parte del cuerpo que sea contraria a la naturaleza (*parte corporis, quae naturae contraria est*). Se trata, sin embargo, de un razonamiento circular.³⁸ Su falacia está en suponer una condición o forma natural del cuerpo que nunca explica; por lo que, la *natura contraria* de la *pars corporis* que determina en última

existere. Es un tópico aristotélico, asimilado más tarde en la teología de Agustín de Hipona. Aristóteles distingue dos naturalezas: una absoluta o eterna y otra habitual u ordinaria. Nada es contranatural si se atiene a la primera. En conclusión, lo que es contra la naturaleza habitual (como la forma común que no logra imponerse sobre la materia), lo es según la naturaleza eterna. Vd. Arist., *Gen. an.* 4.4, 770b9, vv. 13 ss.; Ag. Hip., *Civ. Dei* 21.8.5 y 16.8.1 i.f.; Isid., *Etym.* 11.3.1-2.

³⁴ Plin., *Hist. nat.* 29.6-28. La conocida diatriba de Plinio, que sigue la opinión de Catón el Censor, se ensaña en la persona de Asclepiades en más de una ocasión; por ejemplo: *trahebat mentes artificio inani* (*Hist. nat.* 26.8.14). Sin embargo, en el mismo ataque descuello la influencia del médico; vd. *Hist. nat.* 26.8.15-16: *<I>d solum possumus indignari, unum hominem e levissima gente sine opibus ullis orsum vectigalis sui causa repente leges salutis humano generi dedisse*. (“Sólo podemos indignarnos por esto: que un solo hombre, proveniente de una nación insignificante y sin recurso alguno, haya comenzado de repente, buscando enriquecerse, a dar leyes de salud al género humano”).

³⁵ Ps.-Gal. ed. Kühn, XIX, p. 353. Vd. Vallance 1993, *passim*.

³⁶ Plin., *Hist. nat.* 7.6.42 (≈ Gell. 3.16.24): *<O>scitatio quidem in enixu letalis est, sicut sternuisse a coitu abortivum*. (“Bostezar durante el parto es letal, así como estornudar después del coito provoca el aborto”).

³⁷ Tres siglos antes, por ejemplo, Aristóteles buscaba ya una explicación racional para las malformaciones en los procesos generativos. En *Gen. anim.* 4.3, 769b, vv. 12 ss., asumiendo que fuese fundamental la *συμμετρία* o justa proporción en la mezcla de los *χυμοί*, es decir, de los humores generativos masculinos y femeninos, afirmaba que cuando los del macho no llegaban a prevalecer sobre los de la hembra, el resultado era entonces un parto monstruoso. Sobre la *συμμετρία* aristotélica, cf. Hippoc., *Nat. puer.* 541 i.f. Vd. Connell 2017, *passim*.

³⁸ Sext. Emp., *Pyr.* 1.169.

instancia al objeto de investigación, es decir, el *ostentum genitum*, requiere a su vez de la definición de una noción procedente del mismo objeto.

En la tradición textual, la naturaleza del cuerpo humano y su transgresión reaparecen asociadas al pensamiento de Labeón. Aulo Gelio recupera la definición labeoniana de *morbus* en el contexto de la acción redhibitoria, transmitida por el jurista Celio Sabino (cónsul en el 69 d.C.): *Caelius Sabinus in libro, quem de edicto aedilium curulium composuit, Labeonem refert quid esset 'morbus' hisce verbis definisse: 'habitus contra naturam cuiusque corporis, qui usum eius facit deteriolem'*.³⁹ Pero en este caso, lo contranatural ya no se refiere a una *pars corporis*, sino a un *habitus corporis* o estado del cuerpo que compromete su funcionalidad. Por lo tanto, no existe una correspondencia directa o necesaria entre las malformaciones congénitas y el *morbus* redhibitorio; y la mayoría de los esclavos que las padecen, mencionados en el título *De aedilicio edicto et redhibitione* del Digesto, se consideran sanos.⁴⁰

Lo que califica a un *habitus contra naturam corporis* como *morbus* redhibitorio es, según observa Sexto Pedio en época flavia, la falta de utilidad por la frustración de la expectativa que el comprador puso en los servicios del esclavo: *inaequalitatem maxillarum oculorum brachiorum, si nihil ex ministerio praestando subtrahit, extra redhibitionem esse. sed et latus vel crus brevius potest adferre impedimentum: ergo et hic erit redhibendus*.⁴¹ Por lo tanto, si el esclavo es capaz de cumplir con la función para la que fue adquirido, incluso padeciendo condiciones de *hermaphroditus*, *morio* o *nanus*,⁴² no deja de considerarse sano. El criterio de evaluación del esclavo se basa así en una perspectiva utilitarista que es variable.

En cualquier caso, el *habitus contra naturam corporis* presupone también una *natura corporis humani* implícitamente asumida, sin establecer con precisión sus contornos.

³⁹ Gell. 4.2.3: “Celio Sabino, en el libro que compuso sobre el edicto de los ediles curules, refiere que Labeón había definido ‘enfermedad’ con estas palabras: ‘es una condición contra la naturaleza de cualquier cuerpo, que deteriora su uso’”. Cf. D. 21.1.1.7 (Ulp. 1 *ad aed. cur.*); D. 21.1.1.1: *Aiunt aediles: 'Qui mancipia vendunt certiores faciant emptores, quid morbi vitiae...'*; Gell. 4.2.4 e 13-14; D. 21.1.4.3 (Ulp. 1 *ad aed. cur.*); D. 50.16. 101.2 (Mod. 9 *diff.*).

⁴⁰ D. 21.1.3 (Gai. 1 *ad aed. cur.*): *gibberosi vel curvi* (cifosis); D. 21.1.10.2 y 5 (Ulp. 1 *ad aed. cur.*): *plures digitos* (polidactilia) —vd. Plin., *Nat. hist.* 11.113.272—, *varus* et *vatius* (varismo y valgismo); D. 21.1.12.1-2 (Ulp. 1 *ad aed. cur.*): *gutturosus aut oculos eminentes* (hipertiroidismo congénito neonatal); D. 21.1.13 (Gai. 1 *ad aed. cur.*): *clodus* (cualquier claudicación intermitente congénita, aunque podría ser epigenética); D. 21.1. 14.6 (Ulp. 1 *ad aed. cur.*): *digitis coniunctis* (ectrodactilia).

⁴¹ D. 21.1.12.1 (Ulp. 1 *ad aed. cur.*): “<Pedio afirma que> la anomalía de las mandíbulas, de los ojos o de los brazos, si no resta nada al servicio que debe prestarse, queda fuera de redhibición. Sin embargo, una extremidad o una pierna más corta pueden causar impedimento; por lo tanto, en este caso <la compraventa del esclavo> deberá ser redhibida”. Cf. Gell. 2.25.3: *Ἀνομολία est inaequalitas*.

⁴² Plin., *Nat. hist.* 7.3.34; Plin., *Ep.* 9.17.1; Hist. Aug., *Alex.* 34.2. Cf. Isid., *Etym.* 11.3.7.

EL TERATOCIDIO

Cicerón atestigua la regulación del teratocidio en esa refundación de la *ciuitas* que significaron las leyes decenvirales:⁴³ ... *necatus tamquam ex Duodecim Tabulis insignis ad deformitatem puer*,⁴⁴ aunque la “ortodoxia republicana”⁴⁵ restituía su origen incluso a Rómulo, *conditor et legum lator*.⁴⁶

Dio. Hal., *Ant. Rom.* 2.15.1-2:

Τεταγμένην μὲν οὖν καὶ κεκοσμημένην πρὸς εἰρήνην τε ἀποχρόντως καὶ πρὸς τὰ πολέμια ἐπιτηδείως ἐκ τούτων τῶν πολιτευμάτων τὴν πόλιν ὁ Ῥωμύλος ἀπειργάσατο, μεγάλην δὲ καὶ πολυάνθρωπον ἐκ τῶνδε· πρῶτον μὲν εἰς ἀνάγκην κατέστησε τοὺς οἰκίτορας αὐτῆς ἅπασαν ἄρρενα γενεὰν ἐκτρέφειν καὶ θυγατέρων τὰς πρωτογόνους, ἀποκτιννύει δὲ μηδὲν τῶν γεννωμένων νεώτερον τριετοῦς, πλὴν εἴ τι γένοιτο παιδίον ἀνάπηρον ἢ τέρας εὐθὺς ἀπὸ γονῆς. ταῦτα δ' οὐκ ἐκώλυσεν ἐκτιθέναί τοὺς γειναμένους ἐπιδείξαντας πρότερον πέντε ἀνδράσι τοῖς ἔγγιστα οἰκοῦσιν, ἐὰν κάκεινοις συνδοκῆ. κατὰ δὲ τῶν μὴ πειθομένων τῶ νόμῳ ζημίας ὄρισεν ἄλλας τε καὶ τῆς οὐσίας αὐτῶν τὴν ἡμίσειαν εἶναι δημοσίαν.⁴⁷

Dionisio de Halicarnaso describe el sistema normativo de Rómulo como un equilibrio entre las exigencias de los tiempos de paz y la predisposición para la guerra, destacando la implementación de una política de fomento demográfico, a través de la limitante impuesta a uno de los *mores* esenciales del *ius Romanorum*: el poder reconocido al *paterfamilias* sobre la vida y la muerte (*vitae necisque potestas*) de los miembros de su casa.⁴⁸ La *lex regia* lo restringía —afirma Dionisio—, protegiendo la vida de todos los varones y primogénitas menores de tres años,⁴⁹ salvo que se tratase de un recién nacido deforme o un monstruo (*παιδίον ἀνάπηρον ἢ τέρας*) —el *puer insignis ad deformitatem* de Cicerón—. Por un lado, la disposición prohibía el infanticidio, al menos parcialmente; por otro, legitimaba el teratocidio, al mismo tiempo que lo condicionaba a la ratificación del estado somático del

⁴³ D. 1.2.2.4 (Pomp. *lib. sing. enchir.*).

⁴⁴ Cic., *De leg.* 3.8.19: “... ejecutado como un niño notablemente deforme, de conformidad con las Doce Tablas”.

⁴⁵ Mazzarino 1973, vol. 2.1, p. 45.

⁴⁶ El epíteto de “fundador y legislador” está presente en D. 1.2.2.2 (Pomp. *lib. sing. enchir.*).

⁴⁷ “Por lo tanto, Rómulo organizó la ciudad, estructurada y ordenada, tanto para la paz de manera suficiente como para la guerra de manera adecuada, y la hizo grande y poblada a partir de estas disposiciones: en primer lugar; impuso como obligación a sus habitantes criar a toda la descendencia masculina y a las hijas primogénitas, y que no mataran a ningún nacido menor de tres años, excepto un niño deforme o un monstruo de nacimiento. Por lo tanto, no prohibió a los padres exponer a los nacidos <deformes o monstruos>, previo haberlos mostrado a cinco vecinos varones, si también ellos estaban de acuerdo. Y contra quienes no obedecieran el precepto, estableció diversas penas, entre ellas que la mitad de sus propiedades se hicieran públicas”.

⁴⁸ Coll. 4.8.1 (*Pap. adult.*) y Gell. 5.19.9.

⁴⁹ D. 25.3.4 (Paul. 2 *sent.*) = PS. 24.10.

neonato por parte de cinco vecinos⁵⁰ —en un procedimiento que recuerda la norma del *non minus quam quinque testibus civibus Romanis* en el rito mancipatorio—. ⁵¹ Para quienes violaban esta norma, se establecían diversas sanciones, entre ellas, la confiscación de la mitad de sus propiedades.

En el ámbito doméstico, los partos dismórficos eran *prodigia privata*.⁵² Si la declaración de *prodigium publicum* y el consecuente exterminio de un parto recaían en la *auctoritas patrum*, es decir, en el poder del senado; la declaración de *prodigium privatum* y el consecuente exterminio de un hijo o un nieto recaía en la *patria potestas*, es decir, en el poder del jefe de familia. El senado tomaba una decisión principalmente política, el *pater* asumía una esencialmente moral. “Pero nada importa que el infanticidio se lleve a cabo como un acto del culto público o por arbitrio <del padre>”, recriminaba Tertuliano a finales del siglo II,⁵³ evidenciando la raíz pagana que determinó a los compiladores justinianos a excluir de su obra toda *lex* o *ius* relativos a los *prodigia* y los ritos de expiación.

Por lo demás, ambos Séneca nos confirman la práctica del teratocidio en tiempos de Labeón.

Sen., *Controv.* 10.16:

<M>ultos patres exponere solitos inutiles partus. Nascuntur, [...], quidam statim aliqua corporis parte mulcati, infirmi et in nullam spem idonei, quos parentes sui proiciunt magis quam exponunt; ...⁵⁴

Sen., *De ira* 1.15.2-3:

<P>ortentosos fetus exstinguimus, liberos quoque, si debiles monstrosique editi sunt, mergimus; nec ira, sed ratio est a sanis inutilia secernere.⁵⁵

⁵⁰ Leo ταῦτα δ' οὐκ ἐκόλυσεν ἐκτιθέναι τοὺς γειναμένους etc., no como una coordinada adversativa, sino conclusiva, traduciendo con la locución “por lo tanto” la apocopada δέ. En consecuencia, τοὺς γειναμένους (“a los nacidos”), complemento directo de ἐκτιθέναι (“exponer”), tiene, a pesar de la discrepancia de número, una función anafórica con παιδίον ἀνάπηρον ἢ τέρας εὐθὺς ἀπὸ γονῆς (“un niño deforme o un monstruo de nacimiento”), y por ello debían ser ἐπιδείξαντας (“mostrados”) a cinco vecinos. Quienes se decantan por la adversativa, terminan distinguiendo semánticamente ἀποκτιννύναι de ἐκτιθέναι: se prohibía entonces “matar” a los varones y las primogénitas menores de tres años, pero se permitía “exponerlos”, es decir, dejarlos morir (!).

⁵¹ Gai. 1.119.

⁵² Liv. 43.13.6-7; Plin., *Nat. hist.* 11.18.55; Hist. Aug., *Comm.* 16.1.

⁵³ Tert., *Apol.* 9.6: <S>ed quoniam de infanticidio nihil interest sacro an arbitrio perpetretur, ... Sobre *arbitrium*, cf. Curt. 9.1.25-27, en donde *non parentum arbitrio* indica que la eugenesia practicada en el Punjab de Sofites estaba a cargo de funcionarios oficiales, no de los progenitores.

⁵⁴ “Muchos *patres* suelen exponer los partos inútiles. Algunos ya nacen con una parte del cuerpo maltrecha, lisiados e inaptos para esperanza alguna, a quienes sus progenitores más que exponerlos, los arrojan”.

⁵⁵ “Extinguimos a las crías portentosas, también ahogamos a los hijos, si nacen lisiados o monstruosos; no es ira, sino razón, el separar las cosas sanas de las inútiles”.

La falta de evidencia alguna de que el *caput familias* estuviera constreñido a seguir un protocolo clínico específico —como el propuesto por Sorano de Éfeso (fl. albores del siglo II)—,⁵⁶ o a seguir una ética común o un canon estético predefinido, impide interpretar objetivamente el utilitarismo expresado por los dos Séneca. Lo único cierto es la manera incruenta de realizar el teratocidio, mediante exposición o inmersión en agua.⁵⁷

Todo parece indicar que, mientras se reconoció el *arbitrium patris*, la valoración de la deformidad del recién nacido y de su supresión correspondieron exclusivamente a la conciencia de los *patresfamilias*.

ACEPTACIÓN Y SUPERVIVENCIA DE LOS PARTOS DISMÓRFICOS:
EL CASO DE LOS INDIVIDUOS INTERSEXUALES

La cuestión sobre el *arbitrium patris* induce todavía a una reflexión más: la decisión de mantener con vida a un parto dismórfico presupone la expectativa de su supervivencia.⁵⁸ En esa línea, el Digesto rescata tres pasajes únicos en toda la compilación sobre los llamados *hermaphroditi*.⁵⁹

D. 1.5.10 (Ulp. 1 *ad Sab.*):

*Quaeritur: hermaphroditum cui comparamus? et magis puto eius sexus aestimandum, qui in eo praevalet.*⁶⁰

D. 22.5.15.1 (Paul. 3 *sent.*) [= PS. 3.4^a.15]:

*Hermaphroditus an ad testamentum adhiberi possit, qualitas sexus incalescentis ostendit.*⁶¹

D. 28.2.6.2 (Ulp. 3 *ad Sab.*):

*Hermaphroditus plane, si in eo virilia praevallebunt, postumum heredem instituere poterit.*⁶²

⁵⁶ Sor., *De ars obst.* 2.6.10.

⁵⁷ Liv. 27.37.6 y 31.12.8.

⁵⁸ Plin., *Nat. hist.* 35.7.21; Suet., *Claud.* 2.1-2 y 3.2; Gell. 1.12.1-4 (citando a Labeón) y 4.3.2; Ag. Hip., *Civ. Dei* 16.8.2.

⁵⁹ Ov., *Met.* 4.380-386. Los sinónimos *androgynus* y *semimas* están ausentes en todo el *Corpus iuris*.

⁶⁰ “Se pregunta: ¿a qué <sexo> equiparamos al hermafrodita? Y creo que debe considerarse aquel que predomine en él”.

⁶¹ “El sexo que prevalece en estado de excitación <revela> si un hermafrodita puede admitirse <como testigo> en un testamento”.

⁶² “Evidentemente, si en un hermafrodita predominan los caracteres masculinos, podrá instituir un heredero póstumo”.

En dos de los pasajes, se trata de derecho sucesorio;⁶³ con individuos que han alcanzado edad suficiente para actuar como testigos de un testamento o para redactar el propio; y, por lo tanto, de los que puede conjeturarse la acogida de su padre al momento de nacer.⁶⁴ Las opiniones transmitidas de Ulpiano y Paulo, además de dar testimonio de una forma de tolerancia hacia los intersexuales (al menos en el ámbito jurídico-patrimonial),⁶⁵ son un cierto reconocimiento de su singularidad, pues frente a la necesidad de asignarles un sexo específico, se procede casuísticamente,⁶⁶ aunque se desestima el sentir propio de la persona.

Contrariamente, en la República tardía, los individuos intersexuales eran considerados con frecuencia *abominati* y declarados *prodigia publica*,⁶⁷ en algunos casos, ello sucedía en contra del *arbitrium patris*: *Androgynus in agro Romano annorum octo inventus et in mare deportatus. Virgines ter novenae in urbe cantarunt*,⁶⁸ en donde, considerando la edad del individuo y el hecho de que fuera *inventus*,⁶⁹ la *auctoritas patrum* aparece en clara discrepancia con la *patria potestas*, prevaleciendo obviamente sobre ésta.

Ahora bien, aunque ninguna fuente haga mención expresa, no debe descartarse que durante el Principado surgieran conflictos similares entre el poder doméstico del *paterfamilias* y el poder político. Cuando la *patria potestas* perdía progresivamente autonomía frente al *imperium principis*,⁷⁰ el

⁶³ Sólo el primer fragmento no se refiere explícitamente a él, aunque Lenel lo conduce, quizá de manera forzada, a la petición de la *bonorum possessio* en nombre de otro. Vd. Lenel 1889, vol. 2, p. 1020 (Ulp. §2425).

⁶⁴ Si bien, ante la presencia de genitales ambiguos, la intersexualidad puede ser perceptible al nacer —como refiere Plinio en *Nat. hist.* 7.3.34: *gignuntur et utriusque sexus quos Hermaphroditus vocamus*—, no siempre lo es; a veces las características intersexuales se limitan a órganos internos o a la producción hormonal, por lo que no son evidentes sino hasta la pubertad o incluso en la edad adulta. Esta realidad plantea la cuestión de una epigénesis que en sentido estricto excluye la categoría de parto dismórfico.

⁶⁵ Su dignidad aparece conculcada en otras esferas. Vd. Plin., *Nat. hist.* 7.3.34: *androgynos [...] in prodigiis habitos, nunc vero in deliciis*.

⁶⁶ Un criterio generalizante aparece ya en Ag. Hip., *Civ. Dei* 16.8.2: *Androgyni, quos etiam Hermaphroditos nuncupant, [...], in quibus sic uterque sexus apparet, ut ex quo potius debeant accipere nomen incertum sit; a meliore tamen, hoc est a masculino, ut appellarentur loquendi consuetudo praevaluit*. (“Los andróginos, a quienes también llaman hermafroditas, [...], en quienes aparecen ambos sexos, de manera que es incierto de cuál deban tomar el nombre preferiblemente; sin embargo, prevaleció la costumbre del habla de denominarlos a partir del mejor, es decir, el masculino”).

⁶⁷ Liv. 31.12.8.

⁶⁸ Obseq. 34 (119 a.C.): “Fue descubierto un andrógino de ocho años en el campo romano y arrojado al mar. En la ciudad, cantaron veintisiete vírgenes”.

⁶⁹ Más intersexuales descubiertos y exterminados, en Liv. 31.12.6-9 y 39.22.5 (≈ Obseq. 3); Obseq. 36, 48 y 53. Sin embargo, parece no tratarse de romanos, sino de *Latini* o extranjeros.

⁷⁰ Sobre la evolución de las restricciones a la *patria potestas* en edad imperial, incluida la *vitae necisque potestas*, vd. D. 48.9.5 (Marcian. 14 *inst.*); D. 48.8.2 (Ulp. 1 *de adult.*); D. 1.16.9.3 (Ulp. 1 *de off. procons.*); C. 8.46.3 (Alex., del 227).

arbitrium patris que preservaba la vida de un parto dismórfico podía entrar en conflicto con alguna disposición que no reconociera la capacidad jurídica del neonato debido a sus condiciones somáticas.

LOS PARTOS DISMÓRFICOS Y EL *IUS LIBERORUM*:
LA CUESTIÓN DE LA MORFOLOGÍA HUMANA

Ocupémonos ahora de una *interpretatio* de Ulpiano en su comentario a las *leges Iulia et Papia Poppaea* de Augusto, promulgadas dos siglos antes. Su finalidad era compeler al matrimonio y la procreación a todos los varones romanos entre veinticinco y sesenta años y a las mujeres romanas entre veinte y cincuenta.⁷¹ A pesar de su fracaso,⁷² dicha legislación preveía restricciones sucesorias para quienes no alcanzaban el *ius liberorum*, es decir, no tenían tres hijos legítimos (cuatro, tratándose de libertos o libertas).⁷³

D. 50.16.135 (Ulp. 4 *ad leg. Iul. et Pap.*):

*Quaeret aliquis si portentosum vel monstrosum vel debilem mulier ediderit vel qualem visu vel vagitu novum, non humanae figurae, sed alterius, magis animalis quam hominis, partum, an, quia enixa est, prodesse ei debeat? et magis est, ut haec quoque parentibus prosint: nec enim est quod eis imputetur, quae qualiter potuerunt, statutis obtemperaverunt, neque id quod fataliter accessit, matri damnum iniungere debet.*⁷⁴

Como se deduce del uso del pronombre indefinido y de la forma verbal *quaeret aliquis*, Ulpiano aborda un supuesto que no ha sido previsto expresamente en el texto legal. En su opinión, un parto dismórfico debe computarse a efectos de la obtención del *ius liberorum* para ambos cónyuges progenitores;⁷⁵ su *ratio* se basa en que éstos han hecho todo para cumplir con el requisito de ley, mientras que la condición del parto es una consecuencia de la fatalidad y, por lo tanto, no debe perjudicarlos.

⁷¹ Ep. Ulp. 16.1.

⁷² Tac., *Ann.* 3.25; Suet., *Aug.* 34; Tert., *Apol.* 4.8.

⁷³ Gai. 1.194, 2.111 y 286-286^a; PS. 4.9.1; Ep. Ulp. 16.1^a, 17.1-3.

⁷⁴ “Alguien preguntará si, en caso de que una mujer haya dado a luz un ser portentoso, monstruoso o deforme, o extraño en su aspecto o en su llanto, no con figura humana, sino más parecida a la de un animal que a la de un hombre; si, por el hecho de haber tenido un parto, ello deba beneficiarla. Y la opinión más probable es que también beneficie a los padres, pues no hay razón para que se les impute nada, ya que han acatado lo establecido <por la ley> de la manera en que podían hacerlo; ni tampoco aquello que ha ocurrido inevitablemente debe causar daño a la madre”.

⁷⁵ Incluso si la madre muere durante el alumbramiento: D. 50.16.141 (Ulp. 8 *ad leg. Iul. et Pap.*).

Sobre la misma cuestión, se ocupa un fragmento de Paulo, cuya paráfrasis ya había sido incluida antes de la compilación justiniana en los *Libri V Sententiarum receptorum*.

PS. 4.9.3-4:

*Mulier si monstruosum aliquid aut prodigiosum enixa sit, nihil proficit: non sunt enim liberi, qui contra formam humani generis converso more procreantur. Partum, qui membrorum humanorum officia duplicavit, quia hoc ratione aliquatenus videtur effectum, matri prodesse placuit.*⁷⁶

D. 1.5.14 (Paul. 4 sent.):

*Non sunt liberi, qui contra formam humani generis converso more procreantur: veluti si mulier monstruosum aliquid aut prodigiosum enixa sit. Partus autem, qui membrorum humanorum officia ampliavit, aliquatenus videtur effectus et ideo inter liberos connumerabitur.*⁷⁷

La versión de las *Sententiae receptae* es casi idéntica al primer enunciado del fragmento de las Pandectas, pero presenta una adición significativa: *nihil proficit*. Cujas, a partir del *Codex Vesontinus* (hoy perdido y que contenía una versión amplia de la *Lex Romana Visigothorum*), situó el fragmento en el libro IV de las *Sententiae*, bajo el título *Ad senatus consultum Tertullianum*, inmediatamente después de otros pasajes relativos al *ius liberorum*.⁷⁸ En la palíngenesia de Cujas, los sintagmas *nihil proficit* y el inicial *non sunt liberi* conformaban una *interpretatio* del senadoconsulto Tertuliano de Adriano; senadoconsulto que, siguiendo un precedente del emperador Claudio,⁷⁹ reconocía como heredera *ab intestato* del propio hijo legítimo a toda madre que, por no haberse casado *cum manu*, carecía del parentesco agnaticio para ser llamada como heredera legítima; el Tertuliano, sin embargo, sólo concedía esa sucesión a quienes hubieran alcanzado el *ius liberorum* de las *leges Iulia et Papia*.⁸⁰ En opinión de Paulo, los partos dismórficos no debían computarse a ese efecto.

Por lo demás, el desconocimiento de un parto como hijo reaparece en otro fragmento paulino; esta vez del comentario a las *leges Iulia et Papia* y

⁷⁶ “Si la mujer parió algo monstruoso o prodigioso en nada le aprovecha, pues no son hijos los que, apartándose de lo habitual, son procreados contrarios a la forma de la especie humana. Se aprueba que beneficie a la madre el parto que agregó la función de los miembros humanos, porque por esa razón parece haber llegado a término”.

⁷⁷ “No son hijos los que, apartándose de lo habitual, son procreados contrarios a la forma de la especie humana; por ejemplo, si una mujer parió algo monstruoso o prodigioso. En cambio, el parto que desarrolló funciones de los miembros humanos parece haber llegado a término y por lo tanto será contado entre los hijos”.

⁷⁸ Cujacius, ed. 1722, vol. 1, *In Jul. Pauli Recept. Sent.*, p. 458.

⁷⁹ I. 3.3.1.

⁸⁰ Ep. Ulp. 26.8; PS. 4.9.1 ss. y D. 38.17.2 (Ulp. 13 *ad Sab.*).

a propósito de los partos que nacen muertos: *Qui mortui nascuntur, neque nati neque procreati videntur, quia numquam liberi appellari potuerunt*.⁸¹

Ahora bien, no es relevante aquí considerar si las opiniones de Ulpiano y Paulo representaban un *ius controversum*.⁸² Lo decisivo sería determinar si Paulo, aduciendo la transgresión de una *forma generis humani* (*qui contra formam humani generis converso more procreantur*), admite un arquetipo de figura humana incontestable por el *arbitrium patris*; del mismo modo que era incontestable en edad republicana la declaración de *prodigium publicum* por parte del senado sobre un individuo intersexual. Desafortunadamente, las fuentes no dan una respuesta.

LA PRETERICIÓN DEL PARTO DISMÓRFICO:
TODAVÍA SOBRE LA CUESTIÓN DE LA MORFOLOGÍA HUMANA

Ulpiano se ocupa una vez más de los partos dismórficos a propósito de la preterición, que, omitiendo instituir o desheredar expresamente a un heredero forzoso (*heres sui*), invalida el testamento.⁸³

D. 28.2.12 (Ulp. 9 *ad Sab.*):

Quod dicitur filium natum rumpere testamentum, natum accipe et si exsecto ventre editus sit: nam et hic rumpit testamentum, scilicet si nascatur in potestate. Quid tamen, si non integrum animal editum sit, cum spiritu tamen, an adhuc testamentum rumpat? et tamen rumpit.⁸⁴

⁸¹ D. 50.16.129 (Paul. 1 *ad leg. Iul. et Pap.*): “Los que nacen muertos no se consideran ni nacidos ni procreados, porque en lo absoluto pueden ser llamados ‘hijos’”.

⁸² Cujacius, ed. 1722, vol. 1, *In Jul. Pauli Recept. Sent.*, p. 458. Concentrándose en el daño al que hace alusión la parte final de D. 50.16.135: *neque id quod fataliter accessit, matri damnum iniungere debet*, Cujas recupera de C.6.30.22.5 (Iust., del 531) la regla: <S>*avendum est his, qui de damno vitando, quam de lucro captando*. (“Debe protegerse a quien busca evitar un daño, por encima de quien busca obtener un lucro”.) En ese contexto, el humanista francés no consideraba que las opiniones de Ulpiano y Paulo fuesen contradictorias. La *interpretatio* de Ulpiano se da sobre el *ius liberorum* previsto por las *leges Iulia et Papia*, que imponían la pérdida de la mitad de los bienes hereditarios (*caducum*) a los casados sin hijos (*orbi*). Vd. Gai. 2.286^a. La *interpretatio* de Paulo, en cambio, se da sobre el *ius liberorum* previsto por el *sc. Tertullianum*, que concedía a la madre la sucesión intestada del hijo, a pesar de no haber tenido parentesco agnaticio con él. Por lo anterior, siguiendo la regla referida, concluye Cujas que las *leges Iulia et Papia* prevén un *damnum*, mientras que el *sc. Tertullianum*, un *lucrum*; razón por la cual, las opiniones de Ulpiano y Paulo no son contradictorias, aunque sólo una de ellas reconozca al parto dismórfico para efectos del *ius liberorum*.

⁸³ Gai. 2.123; Ep. Ulp. 22.16.

⁸⁴ “Cuando se dice que un hijo nacido invalida el testamento, se acepta como nacido si ha sido parido mediante corte cesáreo, pues también éste invalida el testamento, siempre que, <por ser legítimo>, nazca en potestad del padre. Sin embargo, si se hubiera parido un ser no íntegro, pero vivo, ¿inclusive éste invalida el testamento? Lo invalida de cualquier manera”.

La expresión *non integrum animal* ha suscitado diversas interpretaciones en la doctrina. Algunos autores ven en ella la referencia a un feto no plenamente desarrollado, es decir, a un parto prematuro pero no deforme. La lectura que se propone en este trabajo, en cambio, se funda en tres conjeturas: en primer lugar, en la analogía con la opinión del mismo Ulpiano en D. 50.16.135, donde se menciona explícitamente que el parto sea dismórfico (*portentosum vel monstrosus vel debilem*); en segundo lugar, en el uso de *integer* con referencia al cuerpo, atestiguado en las fuentes literarias y médicas, donde denota precisamente la ausencia de deformidad;⁸⁵ por último, en el hecho de que el pleno desarrollo del feto no se designa con *integer*, sino con *perfectus* en otras fuentes jurídicas.

En su *interpretatio* a las leyes Julia y Papia, Ulpiano reputaba el parto dismórfico a efecto del *ius liberorum*,⁸⁶ ahora aquí, también lo reconoce a efecto de la invalidez del testamento por preterición. Con esta reiteración, Ulpiano parece aceptar la humanidad de todo parto antrópico, independientemente de su condición somática.⁸⁷

La otra única fuente transmitida sobre la preterición de un parto dismórfico es una constitución justiniana que, contrariamente a la opinión de Ulpiano, niega que el nacimiento de un parto dismórfico preterido sea suficiente para invalidar el testamento.

C. 6.29.3.1 (Iust. del 530): *[S]i postumus in hunc quidem orbem devolutus est, voce autem non emissa ab hac luce subtractus est, dubitabatur, si is postumus ruptum facere testamentum potest. Veteres animi turbati sunt, quid de paterno elogio statuendum sit. cumque Sabiniani existimabant, si vivus natus est, etsi vocem non emisit, ruptum testamentum, apparet, quod, etsi mutus fuerat, hoc ipsum faciebat, eorum etiam nos laudamus sententiam et sancimus, si vivus perfecte natus est, licet ilico postquam in terram cecidit vel in manibus obstetricis decessit, nihilo minus testamentum corrumpi, hoc tantummodo requirendo, si vivus ad orbem totus processit ad nullum declinans monstrum vel prodigium.*⁸⁸

⁸⁵ Cf. TLL, s.v. “integer, -gra, -grum”, 7.1: 2074, vv. 11-30.

⁸⁶ D. 50.16.135 (Ulp. 4 *ad leg. Iul. et Pap.*).

⁸⁷ Si esta fue la postura del jurista, deberá serse por demás cauto en no asimilarla a la psicología paleocristiana, que desde Tertuliano —contemporáneo de Ulpiano— aseguraba que todo parto humano descendía del primer hombre creado y que, desde su concepción, portaba un principio vital común. Vd. Tert., *De anim.* 25 (*animam et carnem simul concipi*); Ag. Hip., *Civ. Dei* 16.8.1 i.f.: *[Q]uisquis uspiam nascitur homo, [...], quamlibet nostris inusitatam sensibus gerat corporis formam [...], qualibet parte, qualibet qualitate naturam, [...] ex illo uno protoplasto originem ducere nullus fidelium dubitaverit.* (“Cualquiera que nace hombre en cualquier lugar, [...] aunque porte una forma de cuerpo inusitada para nuestros sentidos [...], en cualquier parte o cualidad de su naturaleza, ninguno de los fieles dudará que procede de aquel único primer hombre”).

⁸⁸ “Al momento en que un póstumo es expulsado al mundo, si no emitió voz y murió, se duda si es un póstumo que pueda invalidar el testamento. Los antiguos no estaban seguros

Asumiendo como regla *qui mortui nascuntur, numquam liberi appellari potuerunt*,⁸⁹ Justiniano condiciona la personalidad jurídica de todo parto antrópico al binomio *si vivus perfecte natus est*; es decir, al hecho de haber nacido vivo y maduro.⁹⁰ Sin embargo, al final de su constitución, después de reconocer la invalidez del testamento incluso en el caso de que el parto *vivus et perfectus* perezca inmediatamente (*si vivus perfecte natus est, licet ilico postquam in terram cecidit vel in manibus obstetricis decessit*), Justiniano no la admite en el supuesto de que el recién nacido, aunque vivo y maduro, presente una malformación que lo coloque en la categoría de *monstrum* o *prodigium* (*hoc tantummodo requirendo, si vivus ad orbem totus processit ad nullum declinans monstrum vel prodigium*).

Esta última condición relativa a la figura humana es coherente con la otra opinión paulina, que Justiniano eleva también a norma: *non sunt liberi, qui contra formam humani generis converso more procreantur*, colocada dentro del título *De statu hominum* de las Pandectas.⁹¹ Sin embargo, el problema de la definición de la forma humana permanece latente. Es más, si —siguiendo el inicio de la constitución (*si postumus in hunc quidem orbem devolutus est*)— se considerara que también el parto dismórfico preterido fuese *postumus*, en la ausencia evidente del *arbitrium patris*, la enormidad del problema resulta manifiesta.

qué decidir <en ese caso> sobre las disposiciones testamentarias del padre. Toda vez que los sabinianos consideraban que si <el póstumo> nacía vivo, pero no emitía voz, el testamento era inválido —por lo que resulta evidente, que aunque fuese mudo, el resultado era el mismo—, también nosotros aprobamos y adoptamos esa opinión y ordenamos que si <el póstumo> nace vivo y maduro, el testamento se invalidará <de igual manera> aunque caiga inmediatamente a tierra o muera en las manos de la partera; por lo que sólo se requiere esto: que <el póstumo> salga al mundo vivo y maduro, sin desviarse a <la condición de> un monstruo o prodigio”.

⁸⁹ D. 50.16.129 (1 *ad leg. Iul. et Pap.*).

⁹⁰ *Perfectus partus* aparece ya en D. 1.5.12 (Paul. 19 resp.): *Septimo mense nasci perfectum partum...*, donde, como confirma PS. 4.9.5, Paulo utiliza el adjetivo para referirse a la madurez del feto: *ratio enim Pythagoraei numeri hoc videtur admittere, ut aut septimo pleno aut decimo mense partus maturior videatur* (“en efecto, la lógica del número pitagórico parece admitir esto, a saber, que el parto resulte más maduro si acontece o al séptimo mes cumplido, o al décimo”).

La madurez es el criterio por el cual es posible que el recién nacido viva. Un criterio ya presente en Gell. 3.16.7-8, que cita al médico Sabino en la interpretación de un apotegma de Hipócrates: “Ἔστιν δὲ καὶ οὐκ ἔστιν τὰ ὀκτάμηνα (“Los partos de ocho meses existen y no existen”). *Sabinus medicus, qui Hippocratem commodissime commentatus est, verbis his enarravit*: “Ἔστιν μὲν, φαινόμενα ὡς ζῶα μετὰ τὴν ἔκτρωσιν· οὐκ ἔστιν δέ, θνήσκοντα μετὰ ταῦτα· καὶ ἔστιν οὖν καὶ οὐκ ἔστιν, φαντασίᾳ μὲν παραντικά ὄντα, δυνάμει δὲ οὐκέτι. (“Sabino, médico que ha comentado de manera muy acertada a Hipócrates, lo explicó con estas palabras: ‘Existen <seres> que aparecen como vivos tras el parto prematuro; pero no existen, puesto que mueren inmediatamente después. Y, por tanto, existen y no existen: existen en la apariencia, en lo inmediato, pero en potencia ya no’”).

⁹¹ PS. 4.9.3 y D. 1.5.14 (4 *sent.*).

EPÍLOGO

Apparet tamen —dice Agustín de Hipona al tratar de los partos dismórficos— *quid in pluribus natura obtinuerit et quid sit ipsa raritate mirabile*.⁹² No le falta razón, siempre que se trate como una cuestión de exclusiva organoléptica; la complejidad surge precisamente —como reconocía el mismo *Doctor gratiae*— al asimilar y valorar aquello que resulta extraordinario a los sentidos.

La tradición textual del derecho romano reconoce una *natura corporis humani* —desde las *leges* de Rómulo que regularon el teratocidio y hasta la *lex* de Justiniano que desconoció la personalidad del *monstrum vel prodigium* preterido—, pero se trata siempre de un presupuesto implícito que nunca aparece claramente definido. En esa *natura corporis humani* se concretiza la advertencia del jurista Javoleno: *omnis definitio in iure civili periculosa est: parum est enim, ut non subverti posset*.⁹³ No existe testimonio alguno de una delimitación normativa de la figura humana que haya fundamentado una eugenesia sistemática.

Resulta en cambio muy comprometido afirmar, a partir de esa misma tradición textual, una postura sobre el cuerpo como elemento ontológico del ser humano.⁹⁴ Tratándose de la jurisprudencia, la humanidad del parto dismórfico parece ser negada por Paulo, y quizá también anteriormente por Labeón —si se estima contradictorio hablar de un *ostentum humanum* o si acepta la interpretación de Lenel: *locus in quo ostentum sepelitur religiosus non fit*—, pero no así por Ulpiano, quien considera al parto dismórfico para efectos del *ius liberorum* y de la invalidez del testamento por preterición.

⁹² *Civ. Dei* 16.8.1 i.f.: “Sin embargo, es evidente qué ha prevalecido en la naturaleza de muchos y qué es extraordinario por su propia rareza”.

⁹³ D. 50.17.202 (11 *epist.*): “Toda definición es peligrosa en derecho civil, porque son muy pocas las que son irrefutables”.

⁹⁴ Se trata de un tópico filosófico, pero con obvias repercusiones para el derecho. Vd. Arist., *Gen. an.* 4.4, 770b9, vv. 13 ss.; Cic., *De div.* 2.28.60; Ag. Hip., *Civ. Dei* 21.8.5; Isid., *Etym.* 11.3.1-2.

Vale la pena recordar que en la metafísica aristotélica los animales no somos definibles por el aspecto (τὸ εἶδος), dado que nuestro cuerpo está ineluctablemente conectado a nuestra alma; es decir, el alma —aclara Lanza 2018, pp. 1446, 1464 y 1927-1928— se entiende como una función organizativa y funcional del cuerpo. Vd. Arist., *Part. an.* 1.1 640b v. 25-641b, donde se refuta la postura de los φυσιολόγοι como Demócrito, porque también el cadáver tiene el mismo aspecto y sin embargo no es un hombre.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes antiguas

- Thesaurus Linguae Graecae (TLG)*, Irvine, University of California, 2014, <http://stephanus.tlg.uci.edu> (04/02/2025).
- PHI-Latin Corpus*, Los Altos, California, The Packard Humanities Institute, 2015, <http://latin.packhum.org> (04/02/2025).
- Romtext*, ed. Josef Menner, Linz, University of Linz, 2014, <https://www.riedlberger.de/amanuensis> (04/02/2025).

Fuentes modernas

- AMARAL, Paulo et al., “The Status of the Human Gene Catalogue”, *Nature*, 622, 2023, pp. 41-47, <https://doi.org/10.1038/s41586-023-06490-x>.
- CONNELL, Sophia, “Aristotle’s Explanations of Monstrous Births and Deformities in *Generation of Animals* 4.4”, in Andrea Falcon & David Lefebvre (eds.), *Aristotle’s Generation of Animals. A Critical Guide*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, pp. 207-224.
- CUJACIUS, Jacques, *Opera omnia*, ed. Charles Annibal Fabrot, Napoli, Michael Aloysius, 1722, 11 Vols.
- DE SESSO, John M., “The Arrogance of Teratology: A Brief Chronology of Attitudes throughout History”, *Birth Defects Research*, 111/3, 2019, pp. 123-141, <https://doi.org/10.1002/bdr2.1422>.
- DODDS, Eric Robertson, *The Greeks and the Irrational*, Berkeley, University of California Press, 1951.
- FOUCAULT, Michel, *Les anormaux. Cours au Collège de France (1974-1975)*, ed. François Ewald, Alessandro Fontana, Valerio Marchetti et Antonella Salomoni, Paris, Gallimard, 1999.
- LANZA, Diego, & Mario VEGETTI (eds.), *Aristotele: La vita. Ricerche sugli animali. Le parti degli animali, La locomozione degli animali, La riproduzione degli animali*, Firenze, Bompiani, 2018.
- LENEL, Otto, *Palingenesia Iuris Civilis*, 2 Vols., Leipzig, B. Tauchnitz, 1889.
- LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*, Leipzig, B. Tauchnitz, 1927³.
- LEWANDOWSKA, Dominika, “Prodigium, portentum, ostentum, monstrum: In Search of Meaning Between Practice and Definition”, *U schyłku starożytności-Studia źródłoznawcze*, 19, 2020, pp. 3-60.
- MACBAIN, Bruce, *Prodigy and Expiation: A Study in Religion and Politics in Republican Rome*, Bruxelles, Latomus, 1982.
- MAZZARINO, Santo, *Il pensiero storico classico*, 2 vols., Roma-Bari, Laterza, 1973.
- MOMMSEN, Theodor, “De Romanorum prodigiis ad Ottonem Jahnum Theodori Mommsen epistula”, en *Gesammelte Schriften*, vol. 7, Berlin, Weidmann, 1905, pp. 168-174.

- NORIA, David, *Bajé ayer al Pireo. Estudios helénicos*, Ciudad de México, Bonilla Artigas Editores, 2025.
- RICHTSMIEIER, Joan T., “Dysmorphology”, *Brenner’s Encyclopedia of Genetics*, Vol. 2, eds. Stanley Maloy & Kelly Hughes, Cambridge, Academic Press, 2013², pp. 442-444, <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-374984-0.00458-7>.
- ROJAS-REBOLLEDO, Eduardo, *La mujer ladrillo*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- VALLANCE, John, “The Medical System of Asclepiades of Bithynia”, *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II.37.1, ed. Wolfgang Haase & Hildegard Temporini, Berlin-New York, De Gruyter, 1993, pp. 693-727.
- VARGESSON, Neil, “Thalidomide-Induced Teratogenesis: History and Mechanisms”, *Birth Defects Res C Embryo Today*, 105/2, 2015, pp.140-156, <https://doi.org/10.1002/bdrc.21096>.
- VERHAGEN, Eduard, “Neonatal Euthanasia in the Context of Palliative and EoL Care”, *Seminars in Fetal and Neonatal Medicine*, 28/3, 2023, <https://doi.org/10.1016/j.siny.2023.101439>.

* * *

JORGE MENABRITO PAZ es Doctor en *Sistema giuridico romanistico, unificazione del diritto e diritto dell'integrazione* por la *Univesità degli Studi di Roma “Tor Vergata”*. Desde 2011 es Profesor titular ordinario por oposición de Derecho romano en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Desde 2013 es Investigador del Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM. Sus publicaciones recientes son *Contra naturam nasci* (Urbino, 2025) y *Die Entwicklung des Darlehens im mexikanischen Recht – vom römischen Recht zur schweizerischen Obligationenrecht* (Berna, 2022).